

DEL TESTIMONIO DEL OFENDIDO

Al explicar los criterios de apreciación del testimonio con respecto al sujeto, se indicó con anterioridad que, el testimonio del ofendido es subjetivamente defectuoso, a causa de la sospecha que surge de la condición de ofendido que tiene el testigo.

Siempre con base en los principios generales que se han expuesto, se tratará de considerar en detalle el testimonio del ofendido, y se comenzará a analizar en detalle, el testimonio del ofendido, con respecto a esa sospecha que le es inherente, para poder determinar mejor su naturaleza y valor.

Se estudiará el testimonio del ofendido por este aspecto limitado, ya que tal testimonio no presenta caracteres especiales que lo diferencien de los otros testimonios sino desde el punto de vista del sujeto, y más particularmente, de la sospecha que surge de la condición de ofendido que tiene el testigo; desde este punto de vista, es preciso pues, considerar el testimonio del ofendido cuando se quiere enfocarlo con el carácter de testimonio especial.

Ya se vio que todos los defectos subjetivos del testimonio no hacen sospechar de la veracidad del testigo sino de dos modos: o bien haciéndonos suponer que fácilmente está en error, o que, con la misma facilidad, nos quiere inducir a él.

Por consiguiente, todas las posibles sospechas que se originan en la persona del testigo, se reducen a dos, que son las sospechas de error y las sospechas de intención de engañar; y por lo tanto, para formarse un concepto exacto y completo de los defectos que pueden presentar el testimonio del ofendido, es oportuno considerar ese testimonio relacionándolo con cada una de las dos especies de sospechas a que antes se ha hecho referencia.

En lo atinente a la facilidad de engaño o error, es indudable que el hecho de ver agredido un derecho propio perturba grandemente la consciencia del hombre, y le hace perder esa serenidad y esa calma que son necesarias para la percepción exacta de las cosas. Todo delito produce pues, en el ánimo del ofendido un trastorno que hace difícil la exacta percepción de las cosas y que facilita los errores. Esto se acentúa cuando se trata de un delito que consiste en violencia contra las personas o que ha estado acompañado de esta. Quien recibe una herida, o solo un golpe, quien sufre una violencia, aunque solo sea moral, siente que en su ánimo se desencadena una tempestad; y no es ciertamente en ese estado de ánimo como puede obtenerse una exacta percepción de los detalles de las cosas.

Si la perturbación de ánimo alcanza su máximo grado en los delitos contra la persona, se verifica también, aunque en menor grado y dentro de ciertos límites, en los delitos contra la propiedad, en todo lo que se refiere a la percepción simultánea o posterior a la consumación del delito.

Si bien es cierto que la persona a quien le ha sido robada una cosa, puede tener percepciones exactas y serenas sobre determinados aspectos materiales del objeto, por haberlos percibido con anterioridad en períodos de calma, en cambio no puede tener percepciones igualmente serenas y exactas en cuanto al valor del objeto robado, puesto que una vez consumado el

delito, es sabido que el objeto de este, a causa del afecto que les profesamos a nuestras propias cosas, nos parece siempre como de un valor superior al real. Hay cosas que apreciamos poco cuando las tenemos, pero que cuando las perdemos, las estimamos en más de lo que valen; y esto es cierto no solo con relación a las cosas materiales, pues es sabido que siempre se exageran los méritos de los seres queridos que han muerto, aun los que no se les quiso reconocer en vida. Es una debilidad del corazón humano, que nos inclina a ponderar más lo que hemos perdido que lo que tenemos.

Y no presentan mayor garantía de exactitud las observaciones del ofendido en cuanto al modo de la consumación del delito contra la propiedad, puesto que en ello se mezcla siempre el sentimiento de la violación del propio derecho, y ese sentimiento suprime la calma y la consiguiente percepción exacta de los detalles de la cosa.

Por último, tampoco podemos confiar ilimitadamente en el testimonio de aquel cuyos bienes fueron sustraídos, en cuanto hace al señalamiento del delincuente. El gran deseo, que es natural en quien ha sido víctima de un delito, de lograr el descubrimiento del reo, al perturbar el ánimo ya trastornado por la ofensa que ha padecido, lo hace propenso a suposiciones, y da por resultado que aquel acepte como probabilidad las simples dudas, y como certezas las probabilidades.

La natural perturbación del ánimo del ofendido por cualquier delito, aunque en diferente medida, según se trate de delitos contra la persona o contra la propiedad, hace a veces engañosos los reconocimientos que se suelen llevar a cabo cuando el ofendido no conoce al delincuente sino por haberlo visto cuando cometía el delito. En casos como estos, el ofendido solo dispone, como criterio para determinación del delincuente, de las circunstancias materiales externas de este, circunstancias que fueron percibidas en el momento del delito, como su fisonomía, su edad aparente, su estatura, su cuerpo y su manera de vestir. Cualquiera comprende que todos estos detalles, a causa de la falta de calma al observar, no pudieron ser advertidos con exactitud en el momento de la comisión del delito, y por ello, las semejanzas pueden convertirse fácilmente en igualdad a los ojos del ofendido, y el error de este en el reconocimiento puede acarrear deplorables errores para la justicia penal. Es menos difícil de lo que se cree incurrir en equivocaciones, al juzgar sobre las similitudes de persona o de vestido, y en esos errores incurren también las personas extrañas al delito, esto es, los terceros. Hace referencia el autor de la obra, Malatesta, de una historia al respecto. Indica: ¿Quién no recuerda el célebre caso del correo de Lyon, en el cual el desventurado Lesurques, que era inocente, fue reconocido, en forma enérgica y segura, como uno de los asesinos, por la testigo Locroy de Mongeron, y murió en el patíbulo, víctima de un fatal parecido?

Y la misma suerte corrió el desgraciado Causac. Una noche, cuando un tal Bellot se retira hacia su alcoba con su esposa, se ve agredido y herido por un hombre, que emprende la fuga inmediatamente, dejando en las manos del agredido un mechón de sus cabellos. La habitación estaba débilmente iluminada, pero los atacados declararon que por las apariencias de la persona y del vestido habían podido establecer que el agresor había sido Causac, con quien poco antes habían sostenido una feroz reyerta. Causac fue arrestado, y sus cabellos, para colmo de la desgracia, fueron hallados semejantes al mechón fatal; fue juzgado y murió en el

patíbulo. Seis meses más tarde fue descubierta su inocencia, a causa de la confesión que hizo el verdadero delincuente.

La célebre causa del falso Martín Guerra demuestra hasta qué punto puede llegar, en casos extraordinarios, el parecido de las personas, y cómo puede inducir a errores que parecen increíbles.

El verdadero Martín Guerra, habiéndose casado en Antigues en 1539 con Bertranda de Bols, desapareció un buen día, y acerca de él nunca se volvió a tener noticias. Cuando recorría el mundo, encontró un retrato suyo en un tal Arnoldo Du til, a quien relató todos los detalles de su vida y de su familia. Arnoldo, con la idea de sacar provecho de su parecido con Martín y del profundo conocimiento que había adquirido de la vida y de las relaciones de este, pensó irse a remplazarlo en el seno de la familia abandonada, y así lo hizo. Todo le salió a pedir de boca, pues Bertranda lo acogió durante tres años en su lecho y dio a luz tres hijos de él. Parientes y amigos, todos lo tuvieron por Martín Guerra, cuyo papel, como es de imaginar, representaba cual artista insuperable. Pero ocurrió que a los tres años Bertranda se dio cuenta de la impostura, y lo denunció ante la justicia de Rieux. Abiertos los debates, cuarenta testigos, engañados por el parecido, juraron que el acusado era el verdadero Martín; y lo que es peor, entre los testigos había cuatro hermanas del verdadero Martín, que se habían criado con él, y los maridos de sus otras dos hermanas. Mientras tanto, el desventurado y errante Martín vuelve a casa y encuentra que otro ha tomado su puesto. Pues bien, este desdichado, a causa de su timidez aunque era el auténtico Martín, fue tomado a su vez por un impostor, puesto que el otro lo superaba en desenvoltura y energía, y no poco le costó poner en claro la verdad de las cosas, para que se le reconociera su verdadera autenticidad y se condenara al impostor, que, por lo demás, lo había sustituido a la perfección. Por último, este fue condenado a muerte, después de haber confesado la suplantación.

Se comprende que el caso narrado es un hecho tan extraordinario, que no puede fácilmente repetirse; pero era oportuno hacer referencia a él, para demostrar hasta dónde puede llegar, en casos excepcionales, el error causado por el parecido de las personas.

Habiendo estudiado el testimonio del ofendido con respecto a la posibilidad de su propio error, se procederá a considerarlo con relación a la posible intención de inducir en error a los demás. Desde este punto de vista, el principio general que hace sospechoso el testimonio es que en provecho propio, o en perjuicio de la persona a quien se odia, fácilmente se miente.

En cuanto al provecho del ofendido, como tal, dicho provecho no puede manifestarse de modo concreto, en la hipótesis afirmativa del delito, sino por dos aspectos: o bien porque, admitido el delito, el ofendido se libera de una obligación; o porque, admitido igualmente el delito, el ofendido puede hacer valer un derecho, hipótesis esta última que equivale, en todos los procesos, a la respectiva reparación pecuniaria. Estos son los dos casos en los cuales el ofendido se ve impulsado a mentir en provecho propio, y son ellos, en consecuencia, los dos primeros casos de fundada sospecha contra su testimonio.

A modo de ejemplo del primer caso, o sea aquel en que el provecho propio lleva a mentir a fin de liberarse de una obligación, tenemos la hipótesis que consiste en la afirmación de haber sido robada la cosa depositada, afirmación que, hecha por el depositario, implica sospecha

contra este, porque lo favorece. Si se admite la verdad del robo, inclusive sin que se pueda determinar al delincuente, el depositario cuya inocencia ha salido triunfante, se ve liberado de la obligación civil de responder personalmente por la pérdida de la cosa depositada; y en la hipótesis de que se estableciese la culpa del depositario, este, una vez admitida la verdad acerca del delito, sería siempre liberado de la obligación social de sufrir pena por su acción, inclusive aunque él mismo hubiera abusado del depósito. Del mismo modo, se haría sospechoso el pretendido perjudicado que, frente a un título de crédito que se presenta en su contra, redarguyese de falso el documento, o alegare que en la formación de este intervino violencia o fraude. Por regla general, si se mira la ventaja que significa liberarse de una obligación que proviene de un juicio penal, quien se presenta como ofendido tiene interés, una vez que ha afirmado la existencia de un delito, en hacerlo aparecer como verdadero, no solo para sustraerse a las posibles condenas sobrevinientes por efecto de daños y perjuicios, sino también para eludir la eventual imputación por calumnia o por simulación de delito.

Así pues, puede tenerse como regla general que cuando el ofendido, en virtud de que se acepta el delito, queda liberado de una obligación civil o penal, esta ventaja consiguiente del delito hace sospechoso su testimonio, a causa de una posible intención de engañar.

Pero la ventaja consiguiente al delito, como causa de sospecha, puede también, según ya se dijo, consistir en el derecho que alguien tendría a la reparación pecuniaria. Si la primera forma de ventaja, es decir, la liberación de un vínculo obligatorio, puede constituir causa de sospecha aun en cuanto a la simple afirmación del delito, haciendo abstracción del posible delincuente, la segunda forma, o sea la posterior reparación pecuniaria, no se comprende sin la relación del delito con un delincuente determinado, puesto que si este, que sería el deudor de la reparación económica, sigue siendo desconocido, aunque resulte comprobado el delito, no habrá lugar a reparación alguna. Y no basta que exista un presunto responsable para que la ventaja de la reparación pecuniaria a la cual tendría derecho el ofendido haga sospechosas sus afirmaciones, sino que además es preciso que el pretendido delincuente presente la posibilidad efectiva de la reparación, o por lo menos las apariencias de esas posibilidad. ¿Puede acaso tenerse como sospechoso, en cuanto a la reparación monetaria que se persigue, el testimonio del ofendido que señala como autor del delito a una persona cuya absoluta indigencia es conocida?

Para que la sospecha sea legítima es preciso, pues, que la reparación pecuniaria se presente como posible a juicio del ofendido; y la medida de esa sospecha resulta entonces del valor que debería tener la reparación, con respecto al ofendido.

En cuanto al valor de la reparación, este debe determinarse no solo por la naturaleza del delito, sino también por la fortuna del presunto delincuente.

Por otra parte, el valor de la reparación justificará más o menos la sospecha de mendacidad, según la fortuna del ofendido, pues no es ciertamente por una insignificante suma que se habría de conseguir, por lo que podría tenerse como sospechosa la declaración de un ofendido para cuyo rico patrimonio dicha pequeña cantidad solo representaría una fruslería despreciable. En ese caso, la reparación esperada no constituye suficiente impulso para explicar una falsa acusación, que hace que se corra el riesgo de una condena por calumnia.

Pero se dijo antes que la medida de la sospecha proviene del valor que debería tener la reparación, puesta en relación con el ofendido, y no solamente con el patrimonio de éste. Y con razón, ya que no es solo por el estado de fortuna del ofendido por lo que se establece la fuerza del impulso a mentir que puede venir de una reparación pecuniaria que se espera, sino que, aún más es necesario tomar en cuenta el carácter peculiar del ofendido. Hay ricos cuya ávida sordidez los hace tener como formidable tentación la ganancia de cien dólares, al paso que hay pobres poco ambiciosos, que ni aun por miles de dólares, se desviarían del camino que les traza la ley moral.

Son estos los criterios generales para apreciar la sospecha de mendacidad contra el ofendido, por reparación pecuniaria que se espera, y a causa de la cual el testigo puede verse impulsado a mentir de diversos modos.

Ante todo, el presunto ofendido puede inventar totalmente el delito, como en el caso del pobre diablo que afirma y justifica la posesión de una gruesa suma, y luego asevera que fue robado por un rico a fin de poder lograr, a título de reparación, la presunta suma robada.

También puede inventar el ofendido, no propiamente el delito, sino inventar el delincuente, como ocurre en el caso de muchas denuncias por violación, en que la violada sabe que no puede obtener nada del verdadero responsable, porque este es un desposeído, y acude entonces a especular con su propia deshonra, pues acusa a un rico caballero, en la esperanza de una considerable ganancia a título de reparación.

Por último, el ofendido puede no inventar ni el delito ni el delincuente, sino mentir solo en cuanto al modo, a la medida o a las consecuencias del delito, para hacer que aumente proporcionalmente la reparación pecuniaria a que tiene derecho.

Y basta ya con lo dicho acerca de la sospecha derivada de la intención de inducir en error, que surge contra el testimonio del ofendido y que tiene como causa, en general, la ventaja que este obtiene del hecho de que se admita el delito.

Pero se dijo antes que, se miente fácilmente no solo en provecho propio, sino también en perjuicio de la persona a quien se odia. Se estudiará este otro motivo de sospecha o ésta otra razón para mentir que puede obrar sobre el ánimo del ofendido; ese móvil se produce, en cuanto al ofendido, por la animosidad que abriga contra su ofensor. Es preciso que se determine este último motivo de sospecha, a fin de que no sea mal entendido.

La animosidad contra el ofensor no puede considerarse como un motivo de sospecha contra el ofendido, en cuanto a la designación del delincuente. El ofendido, en su condición de tal, no puede tener animosidad sino contra el verdadero ofensor; y por eso, decirle al ofendido que no puede creerse en su declaración que denuncia al delincuente porque él, como ofendido, abriga odio contra aquel, es una verdadera y flagrante antinomia, pues es como reconocer la verdad de la denuncia queriendo, a un mismo tiempo, negarle credibilidad. Pero cuando la aversión contra el ofensor se deriva de causas extrañas al delito, entonces el motivo de sospecha no residirá ya en la calidad de ofendido, sino en la de enemigo, condición que, como se ha visto al explicar los criterios generales, deprecia cualquier testimonio, inclusive el de

tercero, y nada tiene que ver con los motivos de sospecha que son particularmente inherentes a la calidad de ofendido, de los cuales se trata ahora.

Con todo, si la animadversión natural del ofendido contra el ofensor, no hace legítima la sospecha en cuanto al señalamiento del delincuente, si logra ese efecto, por el contrario, en cuanto a la índole del delito, en cuanto a su medida y a sus consecuencias. Quien por un simple ademán fue amenazado, sin más ni más, de ser abofeteado o golpeado con un garrote, puede dejarse llevar de la malquerencia contra su ofensor, y afirmar que fue abofeteado o golpeado en realidad, a fin de agravar las consecuencias penales contra éste; quien simplemente fue injuriado de palabra por alguien, dada su animadversión contra este, podrá verse inducido a afirmar que fue amenazado con armas, o, lo que es más, agredido a mano armada, o también atacado con golpes que no dieron en el blanco, y todo esto, para empeorar la suerte del ofensor. El que en realidad fue herido, por la animadversión que abriga contra el heridor será impulsado a afirmar que de la herida se derivó una incapacidad para el trabajo, o a exagerarla, si esa incapacidad ha existido en verdad; y esto ocurre siempre por la esperanza de una mayor indemnización pecuniaria, y fuera de esto, para empeorar la suerte judicial del ofensor, odiado como tal.

Entendida así, se justifica, pues, como razón de sospecha del testimonio del ofendido, la animadversión que este guarda en contra del ofensor.

Habiendo estudiado las varias y especiales razones de sospecha que surgen de la calidad de ofendido que tiene el testigo, es útil repetir una observación complementaria, que ya se ha hecho antes, en general con relación a cualquier sospecha que se derive de una calidad personal del testigo.

Ya se dijo que cualquier motivo subjetivo que infirma el testimonio, cualquier motivo que se origina de una calidad personal del testigo, puede verse neutralizado por otra condición personal que al mismo tiempo presente el mismo testigo. Y esto es cierto aun con relación a los motivos de sospecha que nacen de la calidad del ofendido.

En efecto, con respecto a la facilidad de error en la observación, la sospecha de error que surge de la calidad del ofendido por la perturbación natural que experimenta quien siente violado su derecho, puede ser anulada por una extraordinaria capacidad de observación del mismo testigo, unida a un carácter de tal modo sereno que no sea turbado ni siquiera por la agresión del propio derecho. Una capacidad excepcional de observación hace posible que el testigo capte exactamente las cosas en un segundo, inclusive si su ánimo presenta cierto estado de perturbación, que haría imposible la percepción exacta a quien presenta menor capacidad de observación. Además, el carácter calmado, debido a que descarta más o menos esas agitaciones de espíritu que inducen en errores, hace más difíciles las equivocaciones. Esta calma puede provenir no solo de la índole natural de un individuo, sino también de sus convicciones morales y religiosas; pues hay, aunque son muy raras, almas buenas y magnánimas, que ante una ofensa, en vez de verse agitadas por impulsos de odio que trastornan el ánimo, se muestran dispuestas, por el contrario, a seguir el ejemplo de Aquél que, al morir en la cruz, dirigiéndose a su Padre celestial, rogaba por sus ofensores diciendo: Padre, perdónalos porque no saben lo que hacen.